

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SU-JDC-445/2013

**ACTOR:** MARÍA FERNANDA DE  
ÁVILA IBARGUENGOYTIA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** ANA LUISA  
ORTIZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, catorce de abril de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por **María Fernanda de Ávila Ibarguengoytia**, para controvertir la presunta omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con relación a la solicitud de expedición de copias certificadas, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Origen de la controversia.** De lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda y demás constancias de autos se desprende lo siguiente:

El diecinueve de marzo<sup>1</sup>, la actora solicitó al mencionado comité copias certificadas de diversa documentación, relativa a las actividades atinentes de ese instituto con relación al proceso electoral y al no obtener una respuesta acudió a esta instancia jurisdiccional a fin de que se garantice su derecho de petición en materia política.

**II. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.** El cuatro de abril, ante la omisión de responder a la solicitud referida en el punto anterior, la actora promovió el juicio ciudadano respectivo al

---

<sup>1</sup> Las fechas citadas corresponden al año dos mil trece, salvo disposición expresa.

considerar que se infringieron los artículos 6, 8 y 35 fracción V, 41 fracción I y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**1. Sustanciación.** El diez posterior, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional recibió el expediente, ordenó integrarlo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **SU-JDC-445/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

En data once de abril, el magistrado instructor admitió el juicio ciudadano; seguidos los trámites procesales, cerró instrucción y por consiguiente quedaron los autos en estado de resolución; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado es competente para conocer y resolver del presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en el que se reclama de un órgano partidista la omisión de responder a la solicitud de expedición de copias certificadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción V y 46 Ter fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 10 fracción IV, 13, 14 y 46 Ter de la ley adjetiva, como se aprecia a fojas de la cinco a la dieciséis del expediente, pues la demanda reúne las condiciones que prescribe la ley y se interpone por la persona autorizada en el ordenamiento legal.

Ahora bien, es importante destacar que en tratándose de la impugnación de omisiones la oportunidad para impugnarlas subiste en tanto persiste la actitud omisiva, como sucede en el caso particular en opinión de la accionante.

---

<sup>2</sup> En adelante ley adjetiva.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 15/2011, cuyo rubro dice: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**<sup>3</sup>

**1. Planteamiento de Improcedencia.** En su informe circunstanciado el Secretario General del citado Comité Directivo manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 15, fracción III de la ley adjetiva, ya que al atender dicha petición mediante oficio S.G./024-2013/ZAC dictado el pasado uno de abril se extinguió la materia del litigio y, por tanto, en su concepto, debe sobreseerse el juicio.

Es inatendible la causal de improcedencia invocada, debido a que la cuestión que plantea la responsable está relacionada con el objeto directo del litigio. De analizarse en este apartado el motivo aludido se incurriría en una falacia de petición de principio, pues se desestimaría la causa con base en el problema que debe dirimirse.

Ese aplicable *mutatis mutandi* el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia 3/99, de rubro: **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.**

**TERCERO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda se advierte que la actora aduce una violación a su derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, dado que desde el diecinueve de marzo actual acudió a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a solicitar le proporcionara copias certificadas de cierta información relacionada con las actividades del instituto político en el proceso electoral y sin embargo, hasta el momento en que promovió el juicio ciudadano que se analiza, dicho ente no le había proporcionado una respuesta con motivo de esa solicitud.

Ante esa omisión, acude a este órgano jurisdiccional con el objeto de que se conmine al instituto partidista responsable a darle una respuesta y entregarle la información solicitada.

---

<sup>3</sup> Las tesis aisladas o jurisprudenciales que se citen en el cuerpo de la resolución podrán consultarse en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

De la narrativa se desprende que la problemática sometida a consideración de este tribunal se ciñe a determinar si el ente partidista fue omiso ante la solicitud de la accionante o si, por el contrario, con la emisión del documento a través del que afirma dio respuesta a la solicitud, cumplió con la obligación de atender a las peticiones formuladas.

En primer lugar, debe señalarse que en el sistema jurídico mexicano el derecho de petición presenta dos aristas: el consagrado o previsto para las personas en general y el reservado para los ciudadanos de la república en materia política, así se desprende de los artículos 8 y 35 de la Constitución General de la República, que a la letra establecen:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

### **Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:**

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición...”.

Este último -el derecho de petición en materia política- es considerado como un derecho político-electoral, es decir, un instrumento que permite al ciudadano participar en la vida pública del país. Como cualquier otro derecho impone una obligación correlativa, en este caso, a las autoridades u órganos partidistas de contestar al sujeto que haga uso de su derecho de petición, siempre y cuando la formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

Así las cosas, conforme a las disposiciones normativas señaladas, el ciudadano tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades y éstas tienen la obligación de pronunciarse al respecto.

En el sistema internacional, por su parte, se prevé el citado derecho en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Si bien de su lectura se advierte que la disposición normativa alude al derecho de petición general, lo cierto es que comparte la misma esencia que el de naturaleza política; el derecho a presentar peticiones ante las autoridades y el de recibir una respuesta.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 5/2008, de rubro: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

Es criterio reiterado de la mencionada autoridad jurisdiccional que la obligación del o los sujetos obligados se cumple si y solo si:

- a) Dan respuesta por escrito a la petición.
- b) En un plazo razonable, y
- c) Comunican la decisión al peticionario.

Así puede verse en la Jurisprudencia 2/2013, de rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.**

De igual manera, sirve de criterio orientador la tesis aislada VI.I.A J/54 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: **PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.**

Ahora bien, de las constancias procesales se desprende que la autoridad responsable afirma haber dado respuesta a la petición de la justiciable el día uno de abril actual y para justificar su dicho adjunta copia certificada del oficio S.G./024-2013/ZAC, mismo que obra agregado a foja treinta y ocho del expediente.

Del citado documento se extrae que está dirigido a la actora en este juicio y en él le detalla qué información le proporcionará y cuál no es posible hacerlo, por tanto, el instrumento referido, fechado el uno de abril actual, en términos de los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva, únicamente es apto para demostrar que se generó una contestación.

Sin embargo, ni de él ni de ningún otro elemento de autos se observa que el ente político haya comunicado su decisión a la peticionaria no obstante que indicó el domicilio en que podía ser notificada de la determinación, tal como se constata en el escrito que obra agregado a foja quince del expediente.

Por tanto, acorde a lo señalado en párrafos anteriores, si la ciudadana tenía derecho y el órgano partidista responsable la obligación de comunicarle la determinación que tomó en relación a la petición, entonces, es evidente que esta última incumple la obligación que le impone el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no demostrar que además de pronunciarse sobre si debía o no satisfacer la pretensión de la peticionaria, también le hizo del conocimiento la respuesta tomada.

Luego, es incuestionable que le asiste la razón a la actora, pues si el ente partidista omitió informarle el sentido de su decisión, es obvio que aún cuando se hubiese pronunciado en relación a la solicitud formulada, ella no tenía la posibilidad conocer su contenido; infringiendo con ello la obligación prevista en el artículo 8 Constitucional.

#### **Efectos de la sentencia**

En tales condiciones, ante lo fundado del agravio lo procedente es **vincular** al órgano responsable para que notifique personalmente el oficio con el que da respuesta a la petición, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que tenga conocimiento de esta resolución; hecho lo anterior, en el mismo lapso deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, debiendo acompañar los documentos que así lo acrediten.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **ordena** al Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional notifique personalmente a María Fernanda de Ávila Ibarquengoytia el oficio con el que da respuesta a su petición, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de que tenga conocimiento de esta resolución.

**SEGUNDO.** Hecho lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo acompañar los documentos que así lo acrediten.

**TERCERO.** Apercibiéndolo que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá a la responsable cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 40 de la ley adjetiva.

**Notifíquese personalmente** a la actora, con copia simple de la presente sentencia; **por oficio** al Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 26, 28 de la ley adjetiva.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, José González Núñez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova y Felipe Guardado Martínez, ponente en el presente asunto, firmando para los efectos legales en presencia de la licenciada Olivia Landa Benítez, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA  
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA  
MAGISTRADA**

**MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**